

42428

2/5289



Dic 28/37

U Proj. de ley Orgánica del  
Cuerpo Diplomático

6 Píeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-29175

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
28 Diciembre, 1937.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Las disposiciones de nuestra actual legislación sobre organización diplomática, la cual data del año 1910, no satisfacen de manera cabal las previsiones que hoy requieren la importancia y el auge que ha adquirido el servicio diplomático de la República.

Esta legislación resulta, por tanto, incompleta y deficiente en relación con el grado de desarrollo y amplitud que se ha dado al Cuerpo Diplomático al amparo de la administración que presido, en interés de cultivar y extender, cada vez más, las cordiales relaciones internacionales que debe mantener la República con las demás naciones civilizadas.

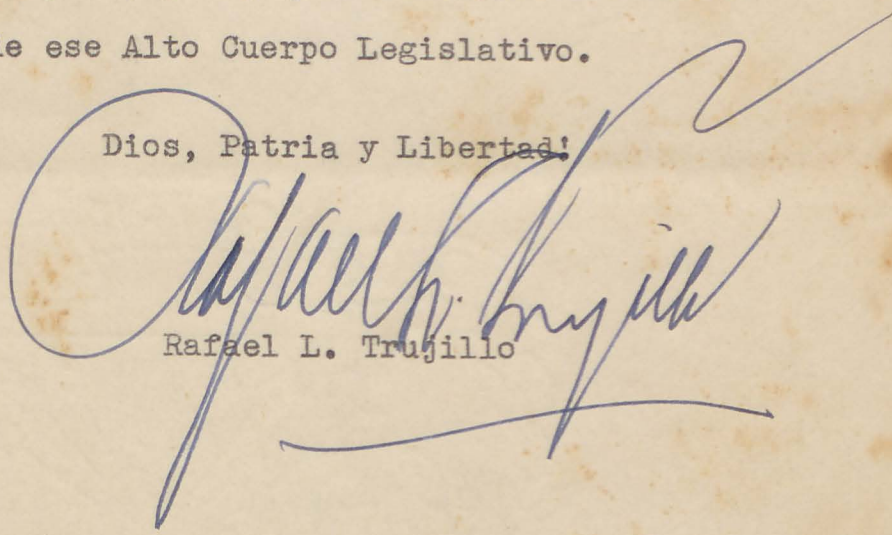
He creído, por lo mismo, conveniente, preparar el proyecto de ley adjunto, mediante el cual, se sa-

81/52289

tisface una necesidad que cada día se hacía más urgente en nuestra legislación.

Espero, pues, que dicho proyecto merezca la aprobación de ese Alto Cuerpo Legislativo.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO:

Art. 1.- Las relaciones diplomáticas de la República con las demás naciones son dirigidas por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.- Corresponde al Presidente de la República nombrar todo el personal diplomático de acuerdo con las disposiciones del inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado.

Art. 3.- El personal diplomático de la República se divide en las categorías siguientes:

- 1.- Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.
- 2.- Ministros Residentes.
- 3.- Encargados de Negocios.
- 4.- Consejeros.
- 5.- Secretarios de Primera Clase.
- 6.- " " Segunda Clase.
- 7.- " " Tercera Clase.
- 8.- Agregados de Primera Clase.
- 9.- " " Segunda Clase.
- 10.- " " Tercera Clase.

Art. 4.- Cuando las circunstancias lo requieran se acreditarán Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, en Misión Especial o Comisionados Especiales, y sus funciones serán independientes de las Legaciones de carácter permanente.

Art. 5.- El Presidente de la República podrá acreditar Agentes Confidenciales, con carácter diplomático, cuando lo considere conveniente a los intereses nacionales.

Art. 6.- El rango de los agentes diplomáticos se regirá por el reglamento del Congreso de Viena de 1815 y por el Protocolo de Aquisgrán de 1818.

Art. 7.- Los Delegados a los Congresos, Conferencias y Exposiciones internacionales serán considerados en Misión Especial y su rango diplomático, cuando haya lugar a ello, será determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.- El personal de cada Misión será el que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Para desempeñar un cargo diplomático se requiere ser ciudadano dominicano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 10.- Los funcionarios diplomáticos se considerarán con carácter público desde el día en que presten el juramento de ley; los que estén sujetos a la formalidad de presentar credenciales o cartas de gabinete, empezarán a ejercer sus funciones desde la aceptación de estas, y los que no estén sujetos a ninguna de esas formalidades, empezarán el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha en que el Jefe de la Misión de la cual formen parte los ponga en posesión de sus cargos. Todo esto, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 11 y 12 de esta ley, respecto a los sueldos que correspondan a dichos funcionarios.

Art. 11.- Cuando el funcionario sea designado después del primer día del mes comenzará a gozar de sus haberes personales en la segunda quincena del mismo mes y en el caso de que su designación se efectúe después del día 15 del mes los percibirá desde el día primero del mes siguiente.

Art. 12.- Mientras los funcionarios diplomáticos no salgan a ocupar su puesto sólo disfrutarán de la mitad del sueldo excepto en aquellos casos en que, con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo, rindan determinados servicios o funciones en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o en cualquiera de dependencia de ésta.

Art. 13.- Los Jefes de las Misiones diplomáticas tienen la representación de la República, y deben ejercerla con arreglo al Derecho Internacional, a la costumbre y a las instrucciones que reciban del Gobierno, velando al propio tiempo por el decoro de la Nación y de la Misión y cuidando de que los funcionarios a sus órdenes cumplan con sus deberes.

Art. 14.- Ningún funcionario diplomático dominicano podrá aceptar insignias o condecoraciones ni dádivas valiosas de soberanos o gobiernos extranjeros sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 15.- Los funcionarios diplomáticos dominicanos no podrán contraer matrimonio con damas extranjeras sin autorización del Poder Ejecutivo, debiendo introducir su solicitud por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores la cual emitirá opinión al respecto.

Párrafo.- El funcionario diplomático que viole esta disposición se considerará de pleno derecho dimisionario.

Art. 16.- Ningún funcionario diplomático dominicano podrá aceptar o hacerse cargo de la representación diplomática de otro país sin la autorización del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría del Ramo.

Art. 17.- Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, si estuvieren en el país al ser nombrados, o ante el Jefe o Encargado de la Legación si estuvieren en el extranjero.

Art. 18.- Los funcionarios que ejerzan interinamente las funciones de Jefe de Misión tendrán derecho a la mitad de los gastos de representación.

Art. 19.- Los sueldos se pagarán en el punto de residencia y por mensualidades anticipadas. Cuando la cesantía de un funcionario se decreta después del primer día del mes y antes del día

quince, tendrá derecho a percibir la mitad del sueldo y en el caso de que aquella tenga lugar después del día quince lo percibirá íntegramente.

Art. 20.- En el reglamento que dictará el Poder Ejecutivo se determinará todo lo relativo a los gastos de viaje de los funcionarios diplomáticos.

Art. 21.- Los funcionarios del Cuerpo Diplomático tendrán derecho cada año al goce de un mes de licencia con haberes, y cuando la acumulen durante dos años, a tres meses. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá prorrogar por un mes la licencia, o concederla extraordinariamente cuando lo crea necesario.

Párrafo.- Las licencias extraordinarias lo serán por un lapso máximo de tres meses.

Art. 22.- Los Jefes de Misión pueden conceder licencias a sus subalternos en el curso de cada año por el término de dos semanas, y aquellas deberán ser solicitadas por escrito.

Art. 23.- Cuando un funcionario diplomático falleciere en el extranjero, su familia recibirá, además de los gastos de viaje para su retorno establecidos en el reglamento, una suma igual a un mes de sueldo y el Gobierno de la República costeará los funerales y el traslado del cadáver al país.

Art. 24.- Cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo, las funciones consulares pueden ser adscritas a las Legaciones, y los Cónsules Generales provistos del carácter diplomático como Encargados de Negocios ad-interim.

Art. 25.- El reglamento del Cuerpo Diplomático determinará el modelo de uniforme, para el uso facultativo de los representantes diplomáticos dominicanos.

Art. 26.- Se consideran faltas las siguientes:

1.- Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen.

2.- Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes.

3.- Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes.

4.- Comprometer el decoro del empleo.

5.- Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.

6.- Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 27.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas:

1.- Reprensión privada.

2.- Reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

3.- Suspensión de empleo y sueldo.

4.- Destitución.

La reprensión privada puede imponerla el Jefe superior inmediato. La reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, le será leída o comunicada al corregido y se agregará a su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo podrá ser impuesta por un término hasta de dos meses, por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que se consignará en el expediente personal del funcionario a quien se aplique tal sanción. Esta suspensión tendrá carácter provisional y no vendrá a tener carácter definitivo sino cuando sea aprobada por el Presidente de la República.

Los funcionarios que hayan sido castigados con la reprensión por orden de la Secretaría de Estado o con la suspensión de empleo y sueldo, están incapacitados para el ascenso.

La destitución será impuesta por el Presidente de la República. Cuando se pronuncie esta pena el funcionario a quien se aplique no podrá ingresar nuevamente en el Cuerpo Diplomático. La destitución se hará constar en el expediente personal del funcionario a quien se aplique.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un expediente confidencial de la conducta de cada uno de los funcionarios del Cuerpo Diplomático, dará cuenta al Presidente de la República de las sanciones disciplinarias que sean aplicadas por ella o por los Jefes de Misión, y recomendará la destitución cuando estime que ésta proceda.

Art. 28.- El Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores apreciarán la pena aplicable en cada caso.

En caso de reincidencia se aplicará la pena inmediatamente superior a la anterior sufrida. Habrá reincidencia cuando un funcionario diplomático que hubiese sido castigado por una falta cualquiera, cometa una falta de igual naturaleza dentro de los cinco años siguientes.

Art. 29.- Cuando un miembro del Cuerpo Diplomático dé motivo para que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quejas o reclamaciones justificadas a causa de deudas contraídas durante el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de destitución.

Art. 30.- Queda derogada la Ley de Organización Diplomática de fecha 14 de julio de 1910 publicada en la Gaceta Oficial Núm. 2109, del 30 de julio de 1910, así como también la ley Núm. 577 de fecha 25 de junio de 1927; la Núm. 278 de fecha 28 de enero del año 1932 y cualquiera otra ley o parte de ley sobre organización diplomática que hubiese estado en vigor hasta la fecha.

DADA, ETC., ETC.

384

Ciudad Trujillo, D. S. D.,  
Diciembre 29 de 1937.-

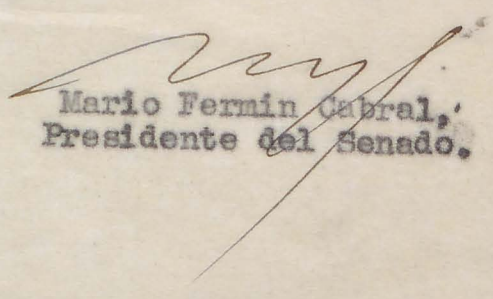
Señor  
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.  
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 29175  
de fecha 29 de diciembre en curso, anexo al cual envío  
el proyecto de ley de organización del Cuerpo Diplomá-  
tico.

El proyecto en cuestión ha sido aprobado por  
el Senado y remitido a la Cámara de Diputados para los  
fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consi-  
deración, saluda a usted muy atentamente.

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

81/5290

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de diciembre de 1937.

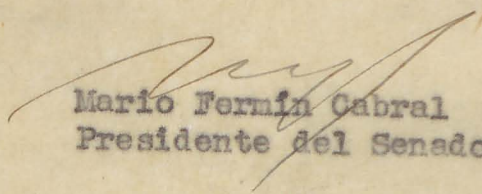
572

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Ciudad Trujillo, D.S.D.,-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

Ev.

26/5211



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

## ORGANICA DEL CUERPO DIPLOMATICO:

Art. 1.- Las relaciones diplomáticas de la República con las demás naciones son dirigidas por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.-

Art. 2.- Corresponde al Presidente de la República nombrar todo el personal diplomático de acuerdo con las disposiciones del inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado.-

Art. 3.- El personal diplomático de la República se divide en las categorías siguientes:

- 1.- Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.
- 2.- Ministros Residentes.
- 3.- Encargados de Negocios.
- 4.- Consejeros.
- 5.- Secretarios de Primera Clase.
- 6.- " " Segunda Clase.
- 7.- " " Tercera Clase.
- 8.- Agregados de Primera Clase.
- 9.- " " Segunda Clase.
- 10.- " " Tercera Clase.

Art. 4.- Cuando las circunstancias lo requieran se acreditarán Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, en Misión Especial o Comisionados Especiales, y sus funciones serán independientes de las Legaciones de carácter permanentes.

Art. 5.- El Presidente de la República podrá acreditar Agen-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY  
EN MATERIA DE

ORGANIZACION DEL SERVICIO DIPLOMATICO

Art. 1.- Las relaciones diplomáticas de la República con las demás naciones son dirigidas por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.- El personal diplomático de la República se divide en las categorías siguientes:

- 1.- Embajadas Extraordinarias y Ministros Plenipotenciarios.
- 2.- Legaciones Honorarias.
- 3.- Legados.
- 4.- Cónsules.
- 5.- Secretarios.
- 6.- Ayudantes.
- 7.- Escribanos.
- 8.- Traductores.
- 9.- Interpretes.
- 10.- Otros.



119  
REGISTRADA AL NO. 262837  
en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 11 hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios interlineales..  
Ciudad Trujillo, de R. D., ..... 1937  
P. O. H. Benito Juárez, Gerente Mayor

tes Confidenciales, con carácter diplomático, cuando lo considere conveniente a los intereses nacionales.-

Art. 6.- El rango de los agentes diplomáticos se regirá por el reglamento del Congreso de Viena de 1815 y por el Protocolo de Aquigrán de 1818.-

Art. 7.- Los Delegados a los Congresos, Conferencias y Exposiciones internacionales serán considerados en Misión Especial y su rango diplomático, cuando haya lugar a ello, será determinado por el Poder Ejecutivo.-

Art. 8.- El personal de cada Misión será el que disponga el Poder Ejecutivo.-

Art. 9.- Para desempeñar un cargo diplomático se requiere ser ciudadano dominicano y haber cumplido veinticinco años de edad.-

Art. 10.- Los funcionarios diplomáticos se considerarán con carácter público desde el día en que presten el juramento de ley; los que estén sujetos a la formalidad de presentar credenciales o cartas de gabinete, empezarán a ejercer sus funciones desde la aceptación de éstas, y los que no estén sujetos a ninguna de esas formalidades, empezarán el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha en que el Jefe de la Misión de la cual formen parte los ponga en posesión de sus cargos. Todo esto, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 11 y 12 de ésta ley, respecto de los sueldos que corresponden a dichos funcionarios.-

Art. 11.- Cuando el funcionario sea designado después del primer día del mes comenzará a gozar de sus haberes personales en la segunda quincena del mismo mes y en el caso de que su designación se efectúe después del día 15 del mes los percibirá desde el día primero del mes siguiente.-

Art. 12.- Mientras los funcionarios diplomáticos no salgan a ocupar sus puestos sólo disfrutarán de la mitad del sueldo excepto en aquellos casos en que, con la aprobación expresa del Po-

71<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. No 1937

REGISTRADA AL No 2628

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Agosto de 1937

P. O. M. Barbadillo, Secretario del Senado.

Jefe de los Oficiales del Senado.



-der Ejecutivo, rinden determinados servicios o funciones en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o en cualquiera dependencia de ésta.-

Art. 13.- Los Jefes de las Misiones diplomáticas tienen la representación de la República, y deben ejercerla con arreglo al Derecho Internacional, a la costumbre y a las instrucciones que reciban del Gobierno, velando al propio tiempo por el decoro de la Nación y de la Misión y cuidando de que los funcionarios a sus órdenes cumplan con sus deberes.-

Art. 14.- Ningún funcionario diplomático dominicano podrá aceptar insignias o condecoraciones ni dádivas valiosas de soberanos o gobiernos extranjeros sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.-

Art. 15.- Los funcionarios diplomáticos dominicanos no podrán contraer matrimonio con damas extranjeras sin autorización del Poder Ejecutivo, debiendo introducir su solicitud por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores la cual emitirá opinión al respecto.-

Párrafo.- El funcionario diplomático que viole esta disposición se considerará de pleno derecho dimisionario.-

Art. 16.- Ningún funcionario diplomático dominicano podrá aceptar o hacerse cargo de la representación diplomática de otro país sin la autorización del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría del Banco.-

Art. 17.- Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones exteriores, si estuvieren en el país al ser nombrados, o ante el Jefe o Encargado de la Legación si estuvieren en el extranjero.

Art. 18.- Los funcionarios que ejerzan interinamente las funciones de Jefe de Misión tendrán derecho a la mitad de los gastos de representación.-

Art. 19 .- Los sueldos se pagarán en el punto de residencia



779 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2628 1937  
en el tomo ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rubricados por el Senado  
y consta de diez  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineales.  
Ordan Trevelyan de D. C. 1937  
D. O. M. Encinal Merino, Fiscal Mayor

y por mensualidades anticipadas.- Cuando la cesantía de un funcionario se decreta después del primer día del mes y antes del día quince, tendrán derecho a percibir la mitad del sueldo y en el caso de que aquella tenga lugar después del día quince lo percibirá íntegramente.-

Art. 20.- En el reglamento que dictará el Poder Ejecutivo se determinará todo lo relativo a los gastos de viaje de los funcionarios diplomáticos.-

Art. 21.- Los funcionarios del Cuerpo Diplomático tendrán derecho cada año al goce de un mes de licencia con haberes, y cuando la acumulen durante dos años, a tres meses. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá prorrogar por un mes la licencia, o concederla extraordinariamente cuando lo crea necesario.-

Párrafo.- Las licencias extraordinarias lo serán por un lapso máximo de tres meses.-

Art. 22.- Los Jefes de Misión pueden conceder licencias a sus subalternos en el curso de cada año por el término de dos semanas, y aquellas deberán ser solicitadas por escrito.-

Art. 23.- Cuando un funcionario diplomático falleciere en el extranjero, su familia recibirá, además de los gastos de viaje para su retorno establecidos en el reglamento, una suma igual a un mes de sueldo y el Gobierno de la República costeará los funerales y el traslado del cadáver al país.-

Art. 24.- Cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo, las funciones consulares pueden ser adscritas a las Legaciones, y los Cónsules Generales provistos del carácter diplomático como Encargados de Negocios ad-interim.

Art. 25.- El reglamento del Cuerpo Diplomático determinará el modelo de uniforme, para el uso facultativo de los representantes diplomáticos dominicanos.

Art. 26.- Se consideran faltas las siguientes:

LEGISLATURA *Ord. de 1937*  
REGISTRADA AL No. *2628*

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineales.

*1937*

*Dr. M. V. Sánchez*  
Ciudad Trujillo, *1937*  
Jefe de los *Ofic.*



1.- Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen.

2.- Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes.-

3.- Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes.-

4.- Comprometer el decoro del empleo.-

5.- Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.-

6.- Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando éste hecho no constituye delito común.

Art. 27.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas:

1.- Represión privada.

2.- Represión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.-

3.- Suspensión de empleo y sueldo.-

4.- Destitución.-

La represión privada puede imponerla el Jefe Superior inmediato.- La represión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, le será leída o comunicada al corregido y se agregará a su expediente personal.-

La suspensión de empleo y sueldo podrá ser impuesta por un término hasta de dos meses, por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que se consignará en el expediente personal del funcionario a quien se aplique tal sanción.- Esta suspensión tendrá carácter provisional y no vendrá a tener carácter definitivo sino cuando sea aprobada por el Presidente de la República.-

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 248  
Año de 1937

en el tomo ..... del libro letra .....  
No ..... de artículos de Leyes, Resoluciones  
y decretos y otros por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

.....  
Ciudad Trujillo, D. R. .... 1937  
P. O. W. ...  
Jefe ...



Los funcionarios que hayan sido castigados con la represión por orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o con la suspensión de empleo y sueldo, están incapacitados por el ascenso.-

La destitución será impuesta por el Presidente de la República.- Cuando se pronuncie ésta pena el funcionario a quien se aplique no podrá ingresar nuevamente en el Cuerpo Diplomático.- La destitución se hará constar en el expediente personal del funcionario a quien se aplique.-

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un expediente confidencial de la conducta de cada uno de los funcionarios del Cuerpo Diplomático, dará cuenta al Presidente de la República de las sanciones disciplinarias que sean aplicadas por ella o por los Jefes de Misión, y recomendará la destitución cuando estime que ésta proceda.-

Art. 28. El Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores apreciarán la pena aplicable en cada caso.-

En caso de reincidencia se aplicará la pena inmediatamente superior a la anterior sufrida.- Habrá reincidencia cuando un funcionario diplomático que hubiere sido castigado por una falta cualquiera, cometa una falta de igual naturaleza dentro de los cinco años siguientes.-

Art. 29.- Cuando un miembro del Cuerpo Diplomático dé motivo para que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quejas o reclamaciones justificadas a causa de deudas contraídas durante el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de destitución.-

111 LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL LIBRO 2628  
Diciembre 37

en el tomo ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de veinte  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineales.

Senador Trujillo, Sr. M. R. C. 1937  
P. O. M. Benítez Huerta, Fiscal Mayor  
del Senado.



Art.30.- Queda derogada la Ley de Organización Diplomática de fecha 14 de julio de 1910 publicada en la Gaceta Oficial Núm. 2109, del 30 de julio de 1910, así como también la ley Núm.677 de fecha 25 de junio de 1927; la Núm.278 de fecha 28 de enero del año 1932 y cualquiera otra ley o parte de ley sobre organización diplomática que hubiese estado en vigor hasta la fecha.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

*[Signature]*  
Presidente.

*[Signature]*  
Secretario.

*[Signature]*  
Felipe M. Polanco



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1374

Ciudad Trujillo, D. de S. D.  
Diciembre 29 de 1937.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1572 fechado hoy, se recibió en esta Cámara que me honro en presidir, ro proyecto de Ley Organica del Cuerpo Diplomático; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

RR.

861/52R